



**Resolución No. CSJBOR24-310**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 22 de marzo de 2024**

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia judicial administrativa N°:** 13001-11-01-001-2024-00165-00

**Solicitante:** Arturo Alejandro Divo Sarquis

**Despacho:** Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena

**Servidores judiciales:** Juan Carlos Marmolejo Peinado y Luna Rocio Blanco Ledesma

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 13001310300420100008900

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Sala de decisión:** 20 de marzo de 2024

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 6 de marzo de 2024, el señor Arturo Alejandro Divo Sarquis, parte ejecutante dentro del proceso con radicado N° 13001310300420100008900 el cual cursa en el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el año 2020 se admitió trámite de incidente de desacato, por medida de embargo decretada por el Despacho, sin que a la fecha se emita por parte este decisión de fondo.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ24-196 del 11 de marzo de 2024, se requirió al doctor Juan Carlos Marmolejo Peinado, Juez 7° Civil del Circuito de Cartagena y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgándole el término de tres días contados a partir del día siguientes de la comunicación del referido auto, actuación surtida el 12 de marzo de 2024.

### 3. Informe de verificación

Mediante mensaje de datos del 14 de marzo de 2024, el doctor Juan Carlos Marmolejo Peinado, Juez 7° Civil del Circuito de Cartagena y la doctora Luna Rocio Blanco Ledesma, secretaria, rindieron el informe solicitado, señalando que:

*“(...) mediante memorial del 23 de enero del año en curso, la apoderada demandante allegó constancia de notificación y solicitud de continuidad al trámite incidental; solicitud que fue resuelta por el Despacho mediante*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

*auto del cinco (05) de febrero de 2024.*

*Luego se presente memorial en fecha 26 de febrero del cursante año, en el cual la apoderada de la parte demandante recalca la petición anterior a la cual se le dio respuesta mediante auto de la fecha, reiterándose por el despacho la necesidad de la notificación en debida forma a los incidentados para que puedan ejercer su derecho de defensa so pena de decretar la terminación del incidente por desistimiento tácito.*

*Es claro entonces que el despacho ha cumplido con todas y cada una de las cargas atribuibles a él, y que las razones por las cuales no se ha resuelto de fondo el incidente obedecen a la falta de notificación en debida forma a los incidentados, lo cual es una carga de la parte incidentante que se niega a cumplir en debida forma, por lo tanto, el despacho no ha incurrido en mora alguna o negligencia.*

*Luego entonces, no se configura omisión alguna por parte del despacho que atente contra una oportuna y eficaz administración de justicia.*

*En los anteriores términos dejo rendido el informe solicitado”.*

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Arturo Alejandro Divo Sarquis, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

### **2. Problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si, por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

### **3. Alcance de la vigilancia administrativa**

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial.

En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos. En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

#### **4. Caso concreto**

El 6 de marzo de 2024, el señor Arturo Alejandro Divo Sarquis, parte ejecutante dentro del proceso con radicado N° 13001310300420100008900 el cual cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia administrativa, dado que según lo afirma, desde el año 2020 se admitió trámite de incidente de desacato, por medida de embargo decretada por el Despacho, sin que a la fecha se emita por parte de este, decisión de fondo.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por señor Arturo Alejandro Divo Sarquis, actuando como parte

ejecutante, dentro del proceso objeto de vigilancia, que cursa en el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, se ciñe a la presunta tardanza en dar trámite al incidente de desacato de medida de embargo.

Ante las alegaciones del solicitante, el doctor Juan Carlos Marmolejo Peinado, Juez 7° Civil del Circuito de Cartagena y la doctora Luna Rocio Blanco Ledesma, secretaria, rindieron el informe solicitado y afirmaron bajo la gravedad de juramento que la solicitud del quejoso fue resuelta a través del auto de fecha 26 de febrero de 2023, proveído mediante el cual se le impuso una carga a la parte ejecutante, en el sentido de que se notificará en debida forma a los incidentados.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, del informe rendido por el funcionario judicial y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marra.

N°	Actuación	Fecha
1	Solicitud parte ejecutante	23/01/2024
2	Resuelve solicitud de la ejecutante	05/02/2024
3	Comunica por estado	06/02/2024
4	Auto requiere por última vez a la parte ejecutante a fin que notifique a los demás sujetos procesales	13/03/2024

De las actuaciones relacionadas en precedencia se tiene que, mediante memorial del 26 de febrero de 2024, la parte ejecutante solicitó impulso del proceso, el despacho judicial con auto del 13 de marzo de 2024, le requiere para que cumpla una carga procesal impuesta a fin de poder dar continuidad al proceso de marras, sin que se dé cuenta en el expediente del cumplimiento de dicha carga.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial, teniendo en cuenta que lo pretendido por el quejoso, fue resuelto con anterioridad inclusive a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial, por lo anterior, no es procedente seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

**SE DISPONE:**

**Primero:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Arturo Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

Alejandro Divo Sarquis, en calidad de ejecutante, dentro del proceso con radicado N° 13001310300420100008900 el cual cursa en el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones esbozadas en la parte motiva de la presente resolución.

**Segundo:** Comunicar la presente resolución al solicitante y a los doctores Juan Carlos Marmolejo Peinado y Luna Rocio Blanco Ledesma, Juez y secretaria del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena.

**Tercero:** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la citada norma.

**Cuarto:** Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

M.P. PRCR/BJDH